



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

|                  |  |
|------------------|--|
| ACCION DE TUTELA | 08001-31-05-011-2021-00376   |
| ACCIONANTE       | DARLEYS PEREZ GARCES   |
| ACCIONADO        | LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SURA ARL<br>COMISIÓN REGIONAL NORTE - MINISTERIO DEL TRABAJO<br>DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y<br>AGRIFEED S.A.S. |
| DERECHO INVOCADO | PETICION   |

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S., al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**CAUSA FÁCTICA**

- Sostiene el accionante que el día 31 de agosto de 2021 fue presentado derecho de petición a la entidad LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S, con el objetivo de que esta expidiera, los documentos requeridos en la petición realizada, los cuales hacen referencia a la vinculación laboral del señor JOSÉ MOLINA AMAYA.
- Que el día 31 de agosto de 2021 fue presentado derecho de petición a la entidad SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, con el objetivo de que diera respuesta, a los requerimientos realizados en la petición realizada, los cuales corresponde al accidente laboral que generó la muerte del señor JOSÉ MOLINA AMAYA cuando se encontraba en sus actividades laborales.
- Que el día 31 de agosto de 2021 fue presentado derecho de petición a la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA con el objetivo de que diera respuesta, a los requerimientos realizados en la petición realizada.

- Que el día 01 de septiembre de 2021 fue presentado derecho de petición a la entidad AGRIFEED S.A.S. con el objetivo de que diera respuesta, a los requerimientos realizados en la petición realizada.
- Que el día 01 de septiembre de 2021 fue presentado derecho de petición a la entidad INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S. con el objetivo de que diera respuesta, a los requerimientos realizados en la petición realizada.
- Que la petición fue debidamente recibida por los funcionarios de estas entidades.
- Que hasta la fecha, las entidades accionadas no han proferido respuesta alguna, en atención a las peticiones realizadas por la suscrita.
- Finalmente indica que han pasado más de 15 días de haber realizado la petición a la entidad accionada, tiempo máximo que otorga la ley colombiana para su trámite y contestación. *Artículo 14 LEY 1755 DE 2015. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SUR ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S. y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día tres (03) de noviembre del presente año, ordenándose su notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA**

La accionada el día 8 de noviembre del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que le dio respuesta a la accionante indicándole que:

- “1. Mediante la plataforma SISINFO, fue asignado el expediente a la suscrita el 26 de octubre de 2021.*
- 2. Que a través del auto No. 001733 del 02 de noviembre de 2021 se dio apertura a la averiguación preliminar a LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S y AGRIFEED S.A.S..*
- 3. Que mediante los oficios No. 13383, 13384, 13385 y 13386 del 07 de noviembre de 2021, se comunicó el auto No. 001733 anexando la queja presentada con sus soportes, a la espera del envío por parte del auxiliar administrativo de los certificados emitidos por la empresa de mensajería 4-72”.*

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S**

La accionada el día 5 de noviembre del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que en el presente caso no existe derecho fundamental de petición que haya sido vulnerado a los accionantes por su parte, como quiera que ha dado respuesta de fondo y de forma a la petición que reclaman los actores, mediante comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021, la cual fue remitida a los correos electrónicos que aparecen en el acápite de notificaciones en el derecho de petición interpuesto por la apoderada judicial de los actores.

A su vez, indica que no puede acceder a dar información que no tiene sobre el señor José Molina Amaya (Q.E.P.D.), por cuanto como bien reconoce la apoderada judicial de estos en la petición presentada, el señor José Molina Amaya (Q.E.P.D.), no fue empleado de Industrias Puropollo, sino de la empresa Logística y Distribución L&D S.A.S., por lo que no podría mi representada brindar la información laboral solicitada por estos.

Además, en lo que respecta a contratos comerciales o detalles de contratos comerciales de Industrias Puropollo con otras compañías, esta es información del resorte exclusivo de mi representada y/o los intervinientes en tales relaciones, por ende, no se está en la obligación de ser compartida con terceros.

Así las cosas, resulta contundente y concluyente que, contrario a vulnerar derechos fundamentales de los accionantes, Industrias Puropollo ha garantizado sus derechos, de tal suerte que no se encuentra configurada violación alguna que deba ser reparada mediante esta acción constitucional, por lo que deberá este Despacho denegar por improcedente las pretensiones que motivan la presente tutela.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA AGRIFEED S.A.S.**

La accionada el día 5 de noviembre del presente año, mediante correo electrónico, manifiesta que con este trámite la apoderada judicial de los accionantes pretende que se les proteja el derecho fundamental de petición, que en todo caso y como será explicado a continuación, NO ha sido radicado ante mi representada, de hecho, llama la atención que la apoderada judicial de los actores en sus anexos hace mención de constancia de envió de peticiones a las entidades, entre esas, mi representada, sin embargo, no aporta prueba que demuestre que efectivamente haya sido presentado a Agrifeed, por lo que cualquier pretensión con respecto al fondo de lo solicitado desborda los límites de la acción constitucional.

Lo mismo sucede con la copia que anexó la apoderada judicial de los accionantes del derecho de petición, de la cual se logra evidenciar que se trata de una copia simple en la que no reposa constancia de recepción por parte de mi mandante.

Y es que somos reiterativos en que ninguna de las pruebas anexadas con la tutela, se observa con exactitud constancia de envío de la petición mediante correo electrónico, ni mucho menos guía física de entrega, de modo tal que no se encuentra probado que realmente se haya presentado, no pudiéndose concluir o aseverar que nos encontremos desconociendo las garantías constitucionales de los actores.

En consecuencia, debe su Despacho declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental de los accionantes que se haya visto conculcado por parte mi representada.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S.**

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 3 de noviembre del presente año mediante el correo electrónico [contadorgeneral@lydas.com](mailto:contadorgeneral@lydas.com), se realizó la respectiva notificación.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE**

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 3 de noviembre del presente año mediante el correo electrónico [notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co), se realizó la respectiva notificación.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Han vulnerado las entidades accionadas el derecho fundamental de petición y de debido proceso, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?

#### **CONSIDERACIONES**

##### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

##### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

<sup>1</sup> La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2010.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

## **HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003 Y T-705 de 2010 entre otras.

protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

### **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO EL DEMANDADO NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ.**

Para estos casos, es decir cuando la autoridad contra la cual se dirige la acción no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia con el fin de que de contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante presentó querrela en contra de las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S. ante el MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, el 31 de agosto del presente año, donde le solicitaba investigara y requiriera a las empresas antes mencionadas para que allegaran la documentación laboral del occiso señor JOSE MOLINA AMAYA.

Ahora bien, la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA manifestó que le dio respuesta a la accionante indicándole que:

*“1. Mediante la plataforma SISINFO, fue asignado el expediente a la suscrita el 26 de octubre de 2021.*

*2. Que a través del auto No. 001733 del 02 de noviembre de 2021 se dio apertura a la averiguación preliminar a LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S y AGRIFEED S.A.S..*

*3. Que mediante los oficios No. 13383, 13384, 13385 y 13386 del 07 de noviembre de 2021, se comunicó el auto No. 001733 anexando la queja presentada con sus soportes, a la espera del envío por parte del auxiliar administrativo de los certificados emitidos por la empresa de mensajería 4-72”.*

Como prueba de ello, aportó el AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR Nro. 001733 del 2 de noviembre de 2021 y los oficios No. 13383, 13384, 13385 y 13386 del 07 de noviembre de 2021, donde les comunicó a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S., el auto No. 001733 anexando la queja presentada con sus soportes.

Lo anterior le indica a esta falladora que respecto a la querrela de fecha 31 de agosto del presente año, no se encuentra vulneración por parte de la entidad accionada, puesto que la entidad requirió a las empresas involucradas.

De igual manera la accionante indica que presentó derecho de petición ante LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, el día 31 de agosto del año en curso, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación laboral del señor JOSE MOLINA AMAYA y documentos respecto al accidente laboral que generó la muerte del mismo señor respectivamente.

Ahora bien, las accionadas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE hasta la fecha de realización de la presente providencia, no han presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 3 de noviembre del presente año mediante el correo electrónico [contadorgeneral@lydas.com](mailto:contadorgeneral@lydas.com) y [notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co) respectivamente, se realizó la respectiva notificación.

Por lo tanto, se acudirá a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Igualmente la accionante indica que presentó derecho de petición ante INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S., el día 01 de septiembre del año en curso, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación laboral y accidente laboral que generó la muerte del señor JOSE MOLINA AMAYA.

Ahora bien, la accionada INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S manifestó que ha dado respuesta de fondo y de forma a la petición que reclaman los actores, mediante comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021, la cual fue remitida a los correos electrónicos que aparecen en el acápite de notificaciones en el derecho de petición interpuesto por la apoderada judicial de los actores.

Como prueba de ello, aportó dicha respuesta, con la respectiva prueba de envío al correo electrónico [juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com) y [dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com), direcciones que fueron corroboradas por esta falladora con la presente tutela en el acápite de NOTIFICACIONES.

Lo anterior le indica a esta falladora que respecto a la petición de fecha 01 de septiembre del presente año, realizada ante INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S no se encuentra vulneración por parte de la entidad accionada, puesto que la petición fue resuelta de fondo.

Respecto a la petición ante AGRIFEED S.A.S., la sociedad manifestó que NO ha sido radicado ante ellos ninguna petición, y que la actora no aporta prueba que demuestre que efectivamente haya sido presentado a Agrifeed, por lo que cualquier pretensión con respecto al fondo de lo solicitado desborda los límites de la acción constitucional.

El Despacho en aras de corroborar lo manifestado por la accionada, verificó en los anexos de la presente acción de tutela el derecho de petición invocado por la actora, en donde efectivamente no se encontró sello de recibido por parte de la entidad como tampoco envió de manera electrónica a la misma.

Lo anterior indica que no existe entonces por parte de AGRIFEED S.A.S. una vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que no puede resolver de fondo una petición que no ha sido radicada ante la entidad.

Así las cosas no se TUTELARA el derecho invocado por la accionante respecto a las empresas INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S., AGRIFEED S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA.

La misma suerte no puede correr en cuanto a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, en tanto esta falladora encuentra probada la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, máxime cuando las accionadas no dieron informe alguno al respecto.

En consecuencia amparará el derecho de petición y ordenará a LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE que resuelva de fondo la solicitud presentada el día 31 de agosto del año en curso, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación laboral del señor JOSE MOLINA AMAYA y documentos respecto al accidente laboral que generó la muerte del mismo señor respectivamente, dentro de las 48 siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la decisión, aportando además, prueba de su correspondiente notificación.

Igualmente se le advertirá a las accionadas que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridades de la ley,

### **RESUELVE**

**1°.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER, respecto a las empresas INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S., AGRIFEED S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos.

**2°.- TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER, respecto a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**3°.- ORDENAR** a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día 31 de agosto del año en curso, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación laboral del señor JOSE MOLINA AMAYA y documentos respecto al accidente laboral que generó la muerte del mismo señor respectivamente, aportando prueba de su correspondiente notificación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

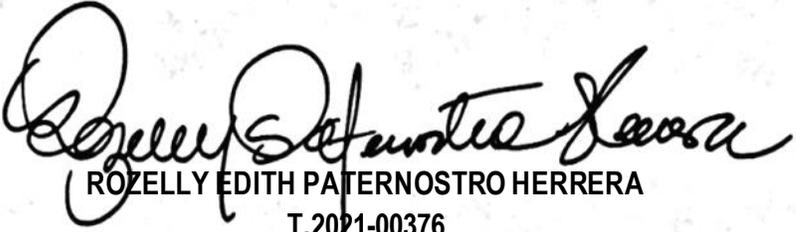
4°.- Adviértasele a los Representantes legales de las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que el incumplimiento de lo ordenado los hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

5°.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T.2021-00376